



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0684/2013

Sucre, 3 de junio de 2013

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 01344-2012-03-AAC

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 075/2013 de 26 de febrero, cursante de fs. 183 a 185, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional, interpuesta por Juanito Félix Tapia García, Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) contra Mario Pacosillo Calsina, Lidia Chipana Chirinos e Isabel Ortuño Ibañez, Vocales de la Sala Primera Liquidadora del Tribunal Agroambiental.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 13 y 30 de enero de 2012, cursantes de fs. 26 a 32 y de subsanación de fs. 46 y vta., el accionante manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El accionante refiere que dentro de la demanda contencioso administrativa, interpuesta el 4 de junio de 2009, contra la Resolución Final de saneamiento RA-SS 0521/2009 de 29 de abril, emergente del proceso de regulación del derecho propietario de la propiedad denominada Colonia Menonita “Villa Cariño” ubicada en el cantón El Puente de la provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, se ha emitido la Sentencia Agraria Nacional S1° 029/2011 de 12 de julio, misma que fue notificada al ex - Director Nacional del INRA el 15 de julio de 2011.

Argumenta que la Sentencia Agraria Nacional S1° 029/2011, resuelve declarar probada la demanda contencioso administrativa y en consecuencia, nula la Resolución RA-SS 0521/2009, debiendo reconducirse el proceso de saneamiento a partir de las pericias de campo, tomando en cuenta la condición de poseedores legales que tienen los propietarios del predio colonia Menonita “Villa Cariño” y que por lo descrito llega a ser atentatoria y lesiva a los intereses de la Institución que preside, por no haberse efectuado una correcta valoración de los antecedentes cursantes en la carpeta predial y menos aún se consideró las fundamentaciones expuestas tanto en el memorial de contestación como en el memorial de réplica.

Asimismo, la valoración de los antecedentes agrarios correspondientes a los predios “El imperio”, “El clavo”, “El futuro”, “La cabaña y otros”, sobre los cuales la Asociación Civil, pretendía hacer valer sus derechos de propiedad, de acuerdo al relevamiento de información efectuado en gabinete por

personal técnico del INRA, se estableció que los mismos se encontraban fuera del área de trabajo determinado, por lo tanto, no corresponden al área mensurada y no deberían ser considerados como referencias al derecho propietario del predio identificado durante la sustanciación de las pericias de campo.

Finalmente, refiere que en la Sentencia Agraria Nacional no se ha efectuado una correcta valoración, respecto a la posesión de la Asociación Civil de Agropecuarios colonia menonita "Villa Cariño"; toda vez que basa sus criterios en trámites agrarios que no recaerán sobre el área objeto del saneamiento, además que, las interpretaciones y consideraciones efectuadas en la Sentencia Agraria Nacional S1° 029/2011, dictada por los ex Vocales de la Sala Primera del Tribunal Agrario Nacional, es contradictoria, forzada y no contiene el fundamento legal necesario, porque interpreta antojadizamente las disposiciones legales que rigen sobre la materia, desconociendo la documentación cursante en la carpeta predial de saneamiento, que en realidad demuestra la posesión ilegal sobre el predio denominado colonia menonita "Villa Cariño", más aún al encontrarse superpuesta a una zona protegida, como lo es la Reserva Forestal de Guarayos.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera que se han lesionado sus derechos a la defensa, al debido proceso y los principios de legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, anulando la Sentencia Agraria Nacional S1° 029/2011 de 12 de julio, pronunciada por los ex - Vocales de la Sala Primera del Tribunal Agrario Nacional, Luis Arratia Jiménez e Iván Gantier Lemoine, ordenando a los demandados dictar nueva Sentencia Agraria Nacional, que confirme la Resolución Administrativa impugnada por los apoderados legales de la Asociación Civil de Agropecuarios colonia menonita "Villa Cariño".

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 25 de febrero de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 180 a 182, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El abogado de la parte accionante se ratificó in extenso en los términos expuestos en su memorial de interposición de la acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Mario Pacosillo Calsina, Lidia Chipana Chirinos e Isabel Ortuño Ibañez, Vocales de la Sala Primera Liquidadora del Tribunal Agroambiental, a pesar de haber sido legalmente notificados (fs. 152 a 155), no presentaron informe alguno y tampoco se apersonaron a la audiencia de la acción de amparo constitucional.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Isaak Reimer Reimer, apoderado de la Asociación Civil de Agropecuarios colonia menonita "Villa Cariño", a pesar de haber sido legalmente notificado con el exhorto suplicatorio de 22 de febrero de

2013 (fs. 177), no se hizo presente en audiencia y tampoco presentó informe alguno.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 075/2013 de 26 de febrero, cursante de fs. 183 a 185, denegó la tutela solicitada, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, en base a los siguientes fundamentos: a) En cumplimiento al AC 0130/2012-RCA de 15 de agosto, que revocó el rechazo y dispuso la admisión de la acción; el Tribunal de garantías, realizando el análisis legal correspondiente determinó que no se puede ingresar al análisis de fondo de la acción planteada por carecer de legitimación pasiva, al no haber demandado correctamente; ya que la presente acción no ha sido dirigida contra quienes habrían cometido el acto ilegal; b) Al no ingresar al fondo de la acción, no existe impedimento para que la parte accionante vuelva a interponer una nueva acción; y, c) Finaliza señalando que corresponde demandar a las autoridades a quienes se acusa de haber cometido el acto lesivo y a las autoridades titulares actuales a quienes corresponde repararlos.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Al no haber encontrado consenso en Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

A través del Acuerdo Jurisdiccional 006/2013 de 7 de mayo, en virtud al art. 43.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), se realizó la ampliación de plazo para la emisión de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, hasta la mitad del término de su vencimiento.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Acción de amparo constitucional interpuesta el 13 de enero de 2012, por Juanito Félix Tapia García, ante la Sala de turno, en ese entonces de la Corte Superior de Justicia de La Paz, asignándose en el reparto a los Vocales de la Sala Civil Cuarta, quienes a través de la providencia de 17 de enero de 2012, declinaron competencia, disponiendo la remisión de obrados ante la Corte Superior de Chuquisaca. En consecuencia, consta la nota de recepción de la acción, de 25 de enero de 2012, por parte del ahora Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y su posterior providencia de 25 del mismo mes y año, en la que dispone la remisión a Plataforma de Atención al Usuario Externo para su correspondiente sorteo (fs. 26 a 34 y 37 y vta.).

II.2. Mediante providencia de 27 de enero de 2012, la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dispuso que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, el accionante deberá subsanar los siguientes defectos observados:

1. Deberá dirigir su acción contra las autoridades legítimamente pasivas, indicando además el domicilio real de todos los accionados.
2. Señalar el domicilio real del tercero interesado.
3. Presentar fotocopias debidamente legalizadas de la prueba adjunta (...) (de las fojas que indicó en la misma).

Se tendrá por no presentada la acción, en el caso de no ser subsanados los defectos observados" (sic). Posteriormente, con dicha providencia, se procedió a la notificación del accionante, el 27 de

enero de 2012 (fs. 43 y 44).

II.3. Por memorial presentado el 30 de enero de 2012, por Juanito Félix Tapia García ante la Sala Civil y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, señaló que cumple lo observado; sin embargo, el Tribunal de garantías, mediante Auto de 31 del citado mes y año, dispuso el rechazo de la acción, ordenándose la devolución de la documentación acompañada. En consecuencia, con dicha providencia, el accionante fue notificado el mismo día (fs. 46 a 48).

II.4. A través de memorial recibido por fax el 1 de febrero de 2012 y presentado físicamente el 2 del mismo mes y año, el accionante solicitó al Tribunal de garantías, aclaración respecto al Auto de 31 de enero del mismo año, mereciendo el pronunciamiento del Auto de 2 de febrero de 2012, por el que señalan no ha lugar a la aclaración, notificándose la misma el 3 del referido mes y año (fs. 50 a 53).

II.5. Mediante memorial recibido por fax, el 16 de febrero de 2012, el accionante, pidió al Tribunal de garantías, la remisión de oficio al Tribunal Constitucional Plurinacional, de los antecedentes de la acción de amparo constitucional, por lo que el citado Tribunal de garantías por Auto de 17 de febrero de 2012, indicó que al haberse pronunciado la impugnación fuera del término previsto en el "AC 0107/2006-RCA", no ha lugar a la remisión solicitada (fs. 62 a 65).

II.6. Por memorial presentado el 23 de febrero de 2012, el accionante ante el Tribunal de garantías, nuevamente instó la remisión de oficio al Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 68 y 69).

II.7. Mediante memorial enviado por fax, el 6 de marzo de 2012, el accionante ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, apersonándose, solicitó exhorte a la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se eleven obrados en grado de revisión. En consecuencia, mediante decreto constitucional de 24 de abril de 2012, el Presidente de la Comisión de Admisión, dispuso la remisión en revisión del Auto de rechazo pronunciado dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Juanito Félix Tapia García contra Mario Pacossillo Calsina y otros. En cumplimiento a la mencionada providencia, el Tribunal de garantías, el 31 de julio de 2012, remitió ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, el expediente original (fs. 72 a 75; 82 y 94).

II.8. Por AC 0130/2012-RCA de 15 de agosto, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, revocó la Resolución de 31 de enero de 2012, pronunciada por la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, disponiendo que el Tribunal de garantías, admita la presente acción. Todo lo señalado en base a los siguientes argumentos: 1) En cuanto al domicilio legal de los ex-Vocales del Tribunal Agrario Nacional, manifiesta que se desconoce el mismo en atención a que dichas personas ya no fungen en dichos cargos razón por la que, el último domicilio conocido es el Tribunal Agrario Nacional, ubicado en calle Calvo esquina Avaroa 197; 2) Considera que el accionante acreditó el domicilio legal del representante de la Asociación Civil de Agropecuarios colonia Menonita "Villa Cariño"; y, 3) En cuanto a las pruebas presentadas señala que el accionante dio cumplimiento a lo previsto por el art. 77.5 de la LTCP (fs. 95 a 100).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alega la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso, así como los principios de legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica, en vista que las autoridades demandadas, al emitir la Sentencia Agraria Nacional 029/2011 de 12 de julio, se limitaron a efectuar una somera valoración de pruebas, en lo que refiere a la clasificación de la propiedad de la colonia menonita

“Villa Cariño”, ya que los antecedentes agrarios sobre los cuales dicha asociación civil pretendía hacer valer sus derechos de propiedad, no correspondían al área mensurada; razón por la cual sostiene que al emitir la referida Sentencia Agraria, realizaron una serie de desaciertos y contradicciones, incurriendo en omisiones en la aplicación del procedimiento agrario. En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Facultad de autocorrección de los procesos constitucionales por la justicia constitucional

La justicia constitucional, ejercida por las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional así como por las Juezas, los Jueces y los Tribunales de garantías, puede legitimar y excepcionalmente proceder a la autocorrección necesaria de los procesos constitucionales conforme al contenido teleológico otorgado por el legislador ordinario al principio de dirección del proceso, reconocido en el art. 3.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo). La finalidad de esta norma legal, encuentra sentido en razón al potenciamiento de la seguridad jurídica en el ámbito judicial como principio del Estado Constitucional de Derecho. La seguridad jurídica ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como la: “...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”. Significa: “...exención de peligro o daño; solidez; certeza plena; firme convicción), de lo que se extrae que es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando a todos, el que disfrute del ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que le reconocen la Constitución y las Leyes; principios que se hallan inspirados en un orden jurídico superior y estable (Estado de Derecho), que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos” (AC 287/99-R de 28 de octubre de 1999).

En el ámbito judicial, uno de los postulados inherente al Estado Constitucional de Derecho Plurinacional e Intercultural asumido por la Norma Suprema es, precisamente, el potenciamiento de la seguridad jurídica como principio de la potestad de impartir justicia (art. 178 de la CPE), que confiere el convencimiento de las partes procesales y de la opinión pública en la aplicación objetiva de la ley y la eliminación de la arbitrariedad del juez, en el marco de la transparencia como valor y fin del Estado (art. 8.II de la CPE), que tiene por finalidad asegurar la pacificación jurídica (art. 10.I de la CPE).

Es menester aclarar que en el marco del Estado Constitucional de Derecho Plurinacional e Intercultural, conceptualmente el ejercicio de la potestad de impartir justicia, conforme lo entendió la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, que: “...por mandato de la Constitución y desde su propia concepción plural (pluralismo jurídico) es la facultad del Estado Plurinacional a administrar justicia emanada del pueblo boliviano (art. 178 de la CPE) a través de los órganos formales competentes (jurisdicción ordinaria, jurisdicción agroambiental y jurisdicciones especializadas: en materia administrativa, coactiva, tributaria, fiscal, conforme a la Disposición Transitoria Décima de la LOJ) y también de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos a través de sus autoridades naturales (jurisdicción indígena originaria campesina)”.

El legislador ordinario dando contenido conceptual al principio de seguridad jurídica en el ámbito judicial en general ha definido en el art. 3.4 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que: “Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia”, y con un contenido más amplio, respecto de la justicia constitucional en particular, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional en su art. 3.8, ha señalado que: “Es la aplicación objetiva de la ley, de tal

modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de los órganos del Estado”.

Ahora bien, una de las manifestaciones del principio de seguridad jurídica en el ámbito judicial es el respeto al debido proceso, que en el caso de la justicia constitucional, se expresa como el respeto al debido proceso constitucional, el cual se manifiesta, entre otras garantías, en el respeto, que deben tener las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional así como las Juezas, los Jueces y Tribunales de garantías, dentro de sus atribuciones diferenciadas, por el procedimiento y las formas propias de cada proceso constitucional enumeradas en el art. 202 de la CPE y desarrolladas procesalmente en el Código Procesal Constitucional.

De donde resulta que, ante la eventualidad del quebrantamiento del procedimiento y formas propias de cada proceso constitucional, cuya lógica consecuencia sea la verificación de la lesión a derechos fundamentales y garantías constitucionales y no así la mera constatación del incumplimiento de las formas procesales, el legislador ordinario ha previsto en el art. 3.2 del CPCo, la posibilidad de que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional así como las Juezas, los Jueces y Tribunales de garantías, puedan legítima y excepcionalmente proceder a la autocorrección necesaria de los procesos constitucionales; es decir, la corrección de los actos propios de la justicia constitucional, precisamente, esto, en la medida que se verifique la comprobación de defectos ostensibles y trascendentales que implique violaciones ciertas al debido proceso, potencializando con ello, el principio de seguridad jurídica y la certeza en la aplicación del Derecho, vitales en el ejercicio de la labor de la justicia constitucional, que transparentando sus propios errores procesales (art. 8.II de la CPE), los reencausa o repone. Es decir, el art. 3.2 del CPCo, que reconoce la facultad de autocorrección de los procesos constitucionales por la justicia constitucional -ejercida en forma compartida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y los Jueces y Tribunales de garantías que ejercen justicia constitucional en sus diferentes roles y con atribuciones distintivas- tiene las siguientes características implícitas en la teleología de la norma, cuales son excepcionalidad, relevancia y necesidad. Al respecto, i) Sobre la excepcionalidad, se debe relevar que los errores procesales en los que incurran los servidores judiciales no tiene alcances de ser una regla general como mecanismo para rehacer o reponer todo el proceso constitucional, sino únicamente para la rectificación de los errores procesales expresados en actos específicos; ii) Sobre la relevancia del error procesal cabe referir que sólo procederá ante la eventualidad del quebrantamiento del procedimiento y formas propias de cada proceso constitucional, cuya lógica consecuencia sea la verificación de la lesión a derechos fundamentales y garantías constitucionales y no así la mera constatación del incumplimiento de las formas procesales. Entonces, el baremo para proceder a la autocorrección procesal es precisamente la afectación de derechos fundamentales. Dicho de otra forma, el error procesal irrelevante, medido por la agresión a derechos e intereses de las partes procesales, no amerita autocorrección. A contrario sensu, el error procesal no puede ser corregido a costa de afectar derechos fundamentales de los sujetos procesales; y, iii) La autocorrección abarcará únicamente los actos procesales necesarios que, por imprescindibles, ameritan la verificación de errores propios.

III.2. La impugnación de la Resolución de rechazo o improcedencia in límine de la acción de amparo constitucional

El sistema procesal constitucional aplicable a las acciones de amparo constitucional es un constructo jurisprudencial y legislativo que se ha ido consolidando con el tiempo, el mismo debe ser aplicado en base a los principios de cualquier régimen procesal en el escenario del Estado Constitucional de Derecho. La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, se divide en cinco fases específicas: a) La fase de admisibilidad; b) La fase de debate, es decir, del desarrollo de la audiencia pública; c) La fase de la decisión; d) La fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional;

y, e) La fase de la ejecución y cumplimiento de la Sentencia Constitucional.

En la fase de admisibilidad el art. 30.I.2 del CPCo, determina que: “Si se cumplierse lo establecido en el Artículo 53 o Artículo 66 del presente Código, mediante auto motivado, se declarará la improcedencia de la acción que se notificará a la parte accionante, para que en el plazo de tres días presente impugnación a la resolución asumida. De no presentarse la impugnación, la Jueza, Juez o Tribunal de garantías procederá al archivo de obrados” y en este mismo sentido, la SCP 0030/2013 de 4 de enero, dejó claramente establecido que: “...los jueces y tribunales de garantías, tienen el deber procesal inexcusable de verificar la existencia de requisitos de forma y causales de improcedencia reglada en etapa de admisibilidad” y que: “De acuerdo a lo señalado, es imperante precisar que el auto motivado de improcedencia, en resguardo de la garantía de la doble instancia, podrá ser objeto de impugnación en el plazo de tres días, para que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, por auto constitucional motivado la confirme o en su caso, ordene la admisión de la causa para su ulterior tramitación, tal como lo señala el art. 30.I.3 del CPCo.

Asimismo, corresponde precisar que en caso de no impugnarse el auto motivado de improcedencia pronunciado en etapa de admisibilidad por el juez o tribunal de garantías, se ordenará el archivo de obrados”.

De ahí entonces que en la sustanciación de una acción de amparo constitucional, durante la fase de admisibilidad, ante el rechazo de la acción o la improcedencia in límine de la misma, corresponde al accionante plantear la impugnación a los tres días de notificado con la Resolución que dispone no admitir la acción de amparo constitucional, a efectos de que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, compulse si evidentemente el rechazo se ajustó o no a Derecho, para confirmar la Resolución de rechazo del Tribunal de garantías o en su caso revocarla y disponer la admisión de la acción en miras a un pronunciamiento en el fondo de la problemática planteada.

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso que se examina previamente a considerar el fondo de la problemática es indispensable referirse al procedimiento que siguió la demanda de acción de amparo constitucional para determinar si el camino que siguió la fue el adecuado o no y si el mismo es subsanable.

La acción de amparo constitucional se interpuso por el accionante el 13 de enero de 2012 (fs. 26 a 32), ante ello el 17 de ese mes y año, la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de La Paz, declinó competencia ante el Tribunal Departamental de Chuquisaca, radicada la causa en esa jurisdicción, y sorteada a la Sala correspondiente, el 27 de enero de 2012, la Presidenta de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia del referido Tribunal ordenó al accionante subsanar su acción (en tres puntos específicos), notificado el Auto el mismo día, el accionante presentó su memorial de subsanación el 30 de enero de 2012.

Por Auto de 31 de enero de 2012, el Tribunal de garantías constituido al efecto, resolvió rechazar la acción de amparo constitucional, considerando que el accionante no subsanó su acción constitucional, habiendo sido notificado ese mismo día, ante lo cual éste presenta solicitud de aclaración respecto de este Auto, el 2 de febrero, resolviendo el Tribunal de garantías por Auto de igual fecha, no ha lugar a la solicitud, siendo notificado el accionante al día siguiente (3 de febrero de 2012). Ante este panorama el 16 de febrero de 2012, el accionante presentó memorial ante el Tribunal de garantías con la suma “...se remitan de oficio al Tribunal Constitucional Plurinacional los antecedentes de la acción de amparo constitucional...”, en ese orden de cosas, solicita que se eleve de oficio ante el Tribunal Constitucional Plurinacional los antecedentes del proceso constitucional; el 17 de febrero de 2012, el Tribunal de garantías al haber sido presentada “la impugnación” fuera

del plazo de los tres días dispuso no ha lugar la remisión solicitada. Posteriormente el 22 de febrero de 2012, el accionante nuevamente solicitó al Tribunal de garantías, la remisión del expediente, de oficio ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Asimismo, el 22 de febrero de 2012, el accionante dirigió memorial ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando se exhorte al Tribunal de garantías que eleve en grado de revisión el proceso constitucional ante ello por decreto de 24 de abril de 2012, emitido por este Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 82), se remitió ante la Comisión de Admisión el Auto de rechazo a efectos de su revisión, por ello la citada Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional a través del AC 0130/2012-RCA de 15 de agosto, determinó revocar la Resolución de 31 de enero de 2012 y dispuso que el Tribunal de garantías, admita la acción (fs. 95 a 100).

De lo relacionado, se tiene que en el momento procesal de la admisibilidad ante el rechazo in límine de la acción de amparo constitucional el accionante no procedió a impugnar directamente la misma y presentó un memorial solicitando aclaración de la Resolución, posteriormente, presentó su “impugnación” bajo otro denominativo recién dieciséis días después de emitida la Resolución de rechazo; es decir, Juanito Félix Tapia García, desconociendo absolutamente el proceso constitucional, en lugar de haber impugnado la Resolución de rechazo dentro de los tres días que dispone el procedimiento constitucional (Fundamento Jurídico III.3) lo hizo dieciséis días después.

Ante solicitudes del accionante de remisión de expediente al Tribunal Constitucional Plurinacional, la Comisión de Admisión no tenía competencia para analizar los requisitos de admisibilidad de la acción constitucional ello debido a que la impugnación fue presentada por el accionante fuera de término establecido; y, por ende no podía considerar la admisión de la acción constitucional máxime cuando el caso concreto versa sobre derechos disponibles.

Por lo expuesto, es indispensable la autocorrección del proceso constitucional, considerando que es excepcional, es relevante y tiene que ver con actos propios, tal como se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, pues no resulta lógico ni admisible en un Estado de Derecho que los plazos de impugnación que tiene el universo litigante sean diferentes entre las partes, a saber, todos tienen el plazo imperativo de tres días para impugnar la decisión de rechazo o improcedencia in límine de una acción constitucional, para que sea la Comisión de Admisión la que analice si correspondía o no la admisión de la acción, salvo que exista impedimento acreditado u otra causal debidamente justificable, situación que no se presenta en el caso concreto.

Como precisó el AC 0107/2006-RCA de 7 de abril, el derecho a la impugnación precluye toda vez que la jurisdicción constitucional no puede estar de manera indefinida a disposición de la voluntad del accionante, lo cual implica que debe desempeñar un rol activo y no negligente en la tramitación de esta acción tutelar; y en el caso de estar conforme con el fallo del Juez o Tribunal de amparo, no impugnará la decisión, con lo cual quedará demostrada su aceptación y se procederá al archivo de obrados. Es decir del art. 129.IV de la CPE, establece que la remisión del Tribunal de garantías al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio se presenta cuando se celebró la audiencia, de forma que el legislador ordinario estaba legitimado para establecer que los supuestos de declaratorias de improcedencia para su remisión a la Comisión de Admisión, deban previamente estar impugnadas en el término de tres días (art. 30.I.2 del CPCo); en este sentido, la jurisprudencia fue constante respecto al deber impugnar una decisión para su revisión por la Comisión de Admisión (AC 0107/2006-RCA y la SCP 0030/2013 de 4 de enero); además, al momento de emitirse el Auto de 31 de enero de 2012, que rechazó la acción de amparo constitucional, el Código Procesal Constitucional, ya se encontraba vigente, en este sentido se tiene, que el hecho de ingresar a resolver el fondo de la presente problemática sin una causa justificante implicaría desconocer la

jurisprudencia constitucional provocando una actuación de oficio que lesionaría el principio de igualdad procesal e imparcialidad lo que impele a denegar la tutela aclarándose que no se ingresó al fondo de la problemática.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al denegar la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve: CONFIRMAR la Resolución 075/2013 de 26 de febrero, cursante de fs. 183 a 185, pronunciada por la Sala Civil y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia DENEGAR la tutela solicitada, aclarándose que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no interviene la Magistrada de la Sala Tercera, Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, por ser de voto disidente.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
PRESIDENTE

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA